

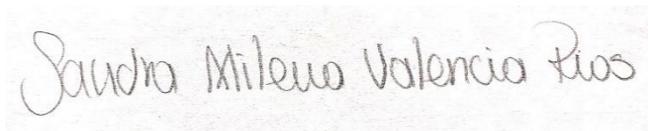
2023-473

CONSTANCIA: Manizales, diciembre 5 de 2023. La dejo en el sentido que el pasado 23 de noviembre se inadmitió la presente demanda.

El auto se notificó por estado el 24, los 5 días concedidos a la parte actora para subsanar, vencieron el 1 de diciembre a las 5 p. m., lo cual hizo con el escrito que antecede, sin modificar totalmente la liquidación presentada conforme al inciso 7 del artículo 129 del Código de infancia y adolescencia.

El juzgado realizó la consulta en el ADRES de **MIGUEL ANTONIO GARCIA VIDAL**, advirtiéndole que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado desde el 24/10/2019.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto interlocutorio número 274

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Con demanda para tramitar **PROCESO EJECUTIVO** formulado por **M.A.G.Q.** quien actúa representado por **SANDRA VIVIANA QUINTANA ESPINOSA** a través de estudiante de derecho, en contra de **MIGUEL ANTONIO GARCIA VIDAL**, se pretende la cancelación de cuotas alimentarias parciales adeudadas desde el 1 diciembre de 2020, a la fecha, más los intereses legales hasta que se verifique el pago de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo presentó acta No 163 del ICBF, del 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual **MIGUEL ANTONIO GARCIA VIDAL** se comprometió a suministrar una cuota de alimentos en favor de su hijo, por un valor de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), pagaderos de forma quincenal, con incremento a partir del primero de enero de 2022 de acuerdo al aumento que realice el Gobierno nacional.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código general del proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del menor demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

Sin embargo, pese a no haber sido subsanada la demanda en legal forma y, atendiendo el interés superior del menor, en concordancia con el artículo 430 del Código general del proceso, que señala que el juez libraré mandamiento de pago en la forma como fue pedida o como considere legal, así se procederá:

Año	Incremento IPC	Cuota
2020	-	200.000
2021	5,62%	200.000
2022	13,12%	211.240
2023		238.955

Mes	Valor de la Cuota	Valor Pagado	Deuda	Deuda Año
dic-20	200.000	80.000	120.000	120.000
ene-21	200.000		200.000	2.400.000
feb-21	200.000		200.000	
mar-21	200.000		200.000	
abr-21	200.000		200.000	
may-21	200.000		200.000	
jun-21	200.000		200.000	
jul-21	200.000		200.000	
ago-21	200.000		200.000	
sep-21	200.000		200.000	
oct-21	200.000		200.000	
nov-21	200.000		200.000	
dic-21	200.000		200.000	
ene-22	211.240		211.240	2.534.880
feb-22	211.240		211.240	
mar-22	211.240		211.240	
abr-22	211.240		211.240	
may-22	211.240		211.240	
jun-22	211.240		211.240	
jul-22	211.240		211.240	

Mes	Valor de la Cuota	Valor Pagado	Deuda	Deuda Año
ago-22	211.240		211.240	
sep-22	211.240		211.240	
oct-22	211.240		211.240	
nov-22	211.240		211.240	
dic-22	211.240		211.240	
ene-23	238.955		238.955	
feb-23	238.955		238.955	
mar-23	238.955		238.955	
abr-23	238.955		238.955	
may-23	238.955		238.955	
jun-23	238.955		238.955	2.628.502
jul-23	238.955		238.955	
ago-23	238.955		238.955	
sep-23	238.955		238.955	
oct-23	238.955		238.955	
nov-23	238.955		238.955	
Suma	7.763.382	80.000	7.683.382	7.683.382

Teniendo en cuenta la consulta en el ADRES, descrita en la anterior constancia secretarial, ante la imposibilidad de embargo de sus ingresos fruto de relación laboral, el despacho accederá al embargo y retención del dinero que repose en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier producto financiero de los cuáles sea titular el demandado, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA y HELM BANK.

En relación con la solicitud de impedir la salida del país, se accederá y se ordenará oficiar a la **UNIDAD DE SERVICIOS MIGRATORIOS DE COLOMBIA** para el efecto, de conformidad con el artículo 598 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **MIGUEL ANTONIO GARCIA** y

en favor del menor **M.A.G.Q.**, representado legalmente por su progenitora **SANDRA VIVIANA QUINTANA ESPINOSA**, por las siguientes cantidades:

a) -Por la suma de \$ 7.683.382 correspondientes a las cuotas parciales alimentarias dejadas de cancelar desde el 1 diciembre de 2020 a noviembre de 2023.

-Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

-Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación.

b) -Por las costas y agencias en derecho que se causen.

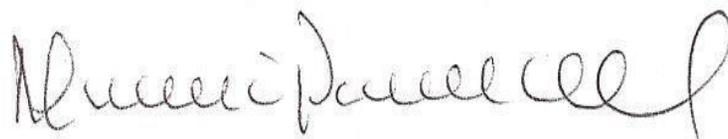
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del dinero depositado en las entidades bancarias enlistadas en la parte motiva de este auto y de las cuales sea titular el demandado. Líbrese por secretaría oficio circular.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de migración del Ministerio de relaciones exteriores, para el registro de la prohibición al demandado de salir del país.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la estudiante de consultorio **LAURA GAVIRIA MURILLO**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z